



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

1. La Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual "Coopmutual", presentó acción de tutela en contra de Atento Colombia S.A., para que se le proteja su derecho fundamental.

Indicó que el 30 de agosto de 2019 radico ante la entidad accionante derecho de petición, solicitando la aplicación de los descuentos de nómina autorizados por su trabajador, No obstante a la fecha no ha recibido respuesta por ningún medio, a pesar de los reiterados intentos de comunicación a su línea telefónica.

En tal sentido, solicitaron que se le ordene a la entidad resolver la petición elevada.

2. Mediante auto del 13 de enero de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción (folio 15).

La entidad Atento Colombia S.A., indicó que se opone a las pretensiones, por cuanto el 10 de septiembre de 2019, procedió a dar respuesta al derecho de petición, el cual fue remitido por medio de correo certificado, razón por la cual no existe ninguna violación por parte de esa compañía al derecho fundamental de la accionante.

3. Consideraciones.

3.1. En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

3.2. En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional² ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

"i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público³. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁴. Respecto de la segunda situación, se

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

³ Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁵.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política⁶.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁷.

4. Caso concreto.

Encuentra éste Despacho que lo pretendido por la accionante, es obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, por considerar que la convocada no ha solventado su solicitud elevada el 30 de agosto de 2019.

Ahora bien, conforme el marco jurisprudencial antes citado, y del haz probatorio recaudado en el presente trámite, bien pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional solicitado por la parte accionante, al encontrarse que la respuesta a la petición del accionante fue resuelta de forma y fondo, es clara y se ocupa de los puntos del escrito petitorio, además le fue puesta en su conocimiento.

En efecto, como se puede apreciar de las pruebas allegadas, la entidad Atento Colombia S.A., procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por la parte actora, notificando dicha respuesta a la

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁷ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

dirección suministrada para tal efecto por la cooperativa en la petición y que figura en su certificado de existencia y presentación legal, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante a folios 45 a 46 del plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada, se ocupó del fondo de la solicitud de la accionante, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en éste punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Luego, como para proceder con el amparo al derecho de petición, es esencial que la parte interesada demuestre la transgresión que se aduce de dicha garantía constitucional, situación que como se ve, no acontece en el presente caso, se impone negar el amparo solicitado en el escrito tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual "Coopmutual" en contra de Atento Colombia S.A., por las razones esbozadas en la parte considerativa de ésta sentencia.

Segundo: Comunicar ésta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: ~~Remítase~~ Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco